



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-191/2020

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar improcedente el conflicto competencial planteado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la denuncia presentada por la presunta comisión de actos violatorios del modelo de comunicación política.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	16

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Presentación de la queja.** El diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso, Jesús Alejandro Rincón Herrera y Norberto Barrón Barragán, respectivamente, presentaron, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, sendas quejas en contra del Partido Acción Nacional, del Gobernador del estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y del Senador de la República por dicho estado, Ismael García Cabeza de Vaca, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, violación al principio de neutralidad y al modelo de comunicación política, por la colocación de propaganda impresa en diversos domicilios del centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- 3 **B. Vista al Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo¹ por el que determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral con las denuncias antes mencionadas, al estimar que era la autoridad competente para conocer de las infracciones al modelo de comunicación política señalado en el artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En el expediente PSE-04/2020 y PSE-05/2020 acumulados



- 4 **C. Conflicto competencial.** El diez de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral consideró que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del Instituto Nacional Electoral y al considerar que el Instituto Electoral Local se declaró incompetente, remitió el expediente original a esta Sala Superior, a fin de que determinara la autoridad competente para conocer y resolver las denuncias presentadas.
- 5 **II. Recepción y turno.** El mismo día, se recibieron las constancias respectivas, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior lo que conforme a Derecho procediera.
- 6 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente indicado en el rubro en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe proveer sobre la petición de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la que solicita que se defina cuál es la autoridad administrativa electoral que resulta competente para conocer y sustanciar las denuncias

presentadas en contra del Partido Acción Nacional, del Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, y del Senador de la República por dicho estado, Ismael García Cabeza de Vaca, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, violación al principio de neutralidad y al modelo de comunicación política.

8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá la cuestión competencial planteada.

9 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

SEGUNDO. Análisis de la cuestión de competencia.

10 El diez de noviembre de esta anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo a través del cual señaló que los hechos denunciados en la denuncia materia de la vista que le otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, consistentes en la colocación de folletos en diversos domicilios que contenían el logotipo del Partido Acción Nacional, así como fotografías del Gobernador del estado de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y del Senador de la República por dicho estado, Ismael García Cabeza de Vaca, no encuadraban en alguno de los supuestos de la competencia de ese Instituto.

- 11 Por ello, solicitó a este órgano jurisdiccional definir cuál es la autoridad competente para conocer e instruir las quejas presentadas por Jesús Alejandro Rincón Herrera y Norberto Barrón Barragán, en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, y del Senador de la República por el estado de Tamaulipas, Ismael García Cabeza de Vaca, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de neutralidad y al modelo de comunicación política.
- 12 Lo anterior, al estimar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas se declaró incompetente para conocer de las denuncias antes mencionadas, dado que consideró que la autoridad competente era el Instituto Nacional Electoral, pues en las quejas se plantearon presuntas infracciones al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13 Asimismo, refirió que, del análisis a los hechos denunciados, no encuadran en alguno de los supuestos de la competencia del Instituto Nacional Electoral, toda vez que:
 - Se encuentran previstos como infracción a la normativa electoral local, conforme al artículo 161 de la Constitución del Estado, así como a los artículos 254, 300, fracciones V y XII, y 304, fracciones II y VI, los cuales prevén la realización anticipada de actos de precampaña y campaña,

e indebida difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos.

- Las conductas denunciadas no se relacionan con comicios federales, ya que los hechos estriban en la colocación de propaganda impresa en la que se difunde el logo del Partido Acción Nacional y las fotografías y logros del Gobernador del estado de Tamaulipas y del senador de la República por dicho estado, Ismael García Cabeza de Vaca, en varios domicilios del centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Por lo que la denuncia está acotada al territorio de una entidad federativa, conforme a lo establecido en las jurisprudencias 3/2011, 25/2015 y 8/2016³.
- Las conductas podrían generar algún impacto en la entidad federativa de referencia o con el proceso local, ya que, conforme a la denuncia, se tiene como propósito posicionar a los servidores públicos y al partido denunciados de forma anticipada, sin que se advierta que dicha vulneración se haya llevado a cabo a través de radio o televisión.
- No se surte la competencia exclusiva de la Sala Especializada y el Instituto Nacional Electoral, ya que no se advierte dato o elemento alguno que permita considerar que las conductas denunciadas tuvieran incidencia en el proceso federal ni que su comisión haya conculcado el

³ Jurisprudencia 3/2011. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Jurisprudencia 8/2016. COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCUCIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.



modelo de comunicación política, ya que la difusión de la propaganda denunciada no fue a través de radio y televisión.

- 14 Con base en lo anterior, somete a consideración de esta Sala Superior el conflicto competencial en comento.

Marco jurídico

- 15 En el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades al Instituto Nacional Electoral para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.
- 16 Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución, se dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.
- 17 Así las cosas, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.
- 18 De este modo, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

- 19 Al respecto, debe señalarse que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2. infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. difusión de propaganda política o electoral en que se calumnie calumnia, y 4. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.
- 20 Mientras que, los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con los procesos electorales locales.
- 21 En efecto, en el artículo 470, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Sala Regional Especializada conocerá de conductas cuando durante un proceso electoral federal se denuncie la vulneración al artículo 41, base III; o el diverso 134, párrafo octavo de la Constitución General; esto respecto de la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión.
- 22 Además, en el artículo 440, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, se prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo que significa que en el orden local también pueden impugnarse conductas propias de este tipo de procedimientos.



23 En correlación con lo apuntado, es de referir que esta Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, señaló que, para establecer la competencia de las autoridades locales a efecto de conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

24 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- 1) En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.

2) Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente⁴.

25 En tal situación, ante conductas suscitadas bajo el desarrollo de elecciones concurrentes, es importante justipreciar la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso en especial, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la competencia federal, o si a pesar de tal circunstancia, es del ámbito local.

26 De esa manera, este órgano jurisdiccional ha señalado que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local o de hechos que pudieran impactar en un proceso electivo local, el organismo público de la entidad es el competente para iniciar un procedimiento especial sancionador y, de ser el caso, adoptar la medida cautelar que corresponda.

Caso concreto

27 En el presente asunto se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó plantear a este órgano jurisdiccional la cuestión de competencia para conocer e instruir el procedimiento sancionador que derive de las denuncias presentadas por Jesús Alejandro Rincón Herrera y Norberto Barrón Barragán, respectivamente, en contra del Partido Acción Nacional, del Gobernador del estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y del Senador de la República por dicho estado, Ismael García Cabeza de Vaca, por la presunta

⁴ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.



comisión de actos anticipados de campaña, violación al principio de neutralidad y al modelo de comunicación política, por la colocación de propaganda impresa en diversos domicilios del centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

- 28 Lo anterior, al estimar que el Instituto Electoral de Tamaulipas se declaró incompetente para conocer y sustanciar las quejas antes apuntadas, y de que los hechos denunciados no actualizaban alguno de los presupuestos de la competencia del Instituto Nacional Electoral.
- 29 Al efecto, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza un conflicto o cuestión competencial que deba dirimirse por esta instancia constitucional, toda vez que el Instituto Electoral de Tamaulipas debe continuar instruyendo los procedimientos derivados de las denuncias antes apuntadas y el Instituto Nacional Electoral deberá emitir el pronunciamiento que corresponda, en relación con la vista formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en conformidad con su ámbito de atribuciones.
- 30 Lo anterior es así, en razón de que, en el caso, el planteamiento sobre la cuestión de competencia expuesta por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se hizo depender de la consideración inexacta de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que esa autoridad administrativa electoral carecía de competencia para conocer e instruir los procedimientos derivados de las denuncias presentadas en contra del Gobernador del estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y del Senador de la República por dicho estado, Ismael García Cabeza de Vaca, por la presunta comisión de

actos anticipados de campaña, violación al principio de neutralidad y al modelo de comunicación política.

31 Al efecto, lo incorrecto de esa consideración estriba en que la autoridad administrativa electoral local no emitió consideración alguna dirigida a evidenciar que carecía de competencia para conocer e instruir los procedimientos de referencia, y mucho menos estimó que el Instituto Nacional Electoral era la autoridad competente para realizar esas actuaciones.

32 Ello es así, en virtud de que, de la revisión de las constancias que integran el expediente, y en particular, el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, este órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad administrativa electoral local haya determinado remitir las quejas al Instituto Nacional Electoral, por estimar que carecía de competencia para instruir las, y mucho menos que dejaría de conocerlas, sino que únicamente acordó dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de las denuncias y sus anexos, por estimar que era la autoridad competente para conocer de las infracciones al modelo de comunicación política señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33 Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el referido Secretario Ejecutivo señaló como fundamento de su determinación los artículos 113, fracción XIX, así como 312, fracción III, de la Ley Electoral local, en los que se establece que corresponde al referido funcionario *“dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la Presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente”*, y que el



órgano competente para la tramitación de esos procedimientos es la referida Secretaría Ejecutiva, respectivamente.

34 Por lo que, contrariamente a lo estimado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, esa autoridad administrativa electoral local, se consideró competente para instruir los procedimientos.

35 Además, si se toma en consideración que el Secretario Ejecutivo de referencia tomó en consideración el artículo 344, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, en el que se dispone que, cuando la presunta conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se *“procederá de inmediato a dar vista al INE, a efecto de que esa autoridad prevea lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General”*.

36 Asimismo, debe contemplarse que, en los escritos de denuncia primigenios, los quejosos solicitaron al Instituto Electoral de Tamaulipas que diera vista al Instituto Nacional Electoral.

37 Todos los aspectos antes referidos permiten a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, la vista al Instituto Nacional Electoral acordada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, no implicó un pronunciamiento relacionado con su competencia para conocer y resolver de las denuncias, toda vez que:

- No señaló que carecía de competencia para conocer de las denuncias.

- No ordenó la remisión de las denuncias y sus anexos, así como del resto de la documentación al Instituto Nacional Electoral, pues sólo acordó darle vista con copia certificadas.
- Sustentó su determinación en disposiciones que le otorgan la competencia para conocer e instruir los procedimientos sancionadores y en que le faculta para dar vista al Instituto Nacional Electoral cuando involucre aspectos relacionados con radio y televisión.

38 De lo anterior se tiene que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral, ello tuvo por única finalidad que esa autoridad determinara, en el ámbito de sus respectivas competencias, si la denuncia implicaba alguna violación a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo planteado por los quejosos, pero no para que procediera a asumir competencia integral sobre las denuncias y sustanciara, en su integridad, los procedimientos sancionadores correspondientes, como lo consideró la Unidad Técnica promovente, lo que hace evidente que, en el caso, no se actualiza un conflicto competencial entre esas dos autoridades, toda vez que, cada una de ellas deberá de emitir la resolución que en derecho corresponda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO. Efectos.

39 Conforme a lo expuesto, si en el caso, el Instituto Electoral local no determinó su falta de competencia para conocer de las



denuncias e instruir los procedimientos sancionadores, y sólo otorgó vista al Instituto Nacional Electoral por considerar que era la autoridad competente para pronunciarse en relación con la presunta violación al modelo de comunicación política, a partir de lo señalado por los denunciantes, resulta evidente que:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá continuar con el trámite y sustanciación de las denuncias primigenias, y
- El Instituto Nacional Electoral deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, exclusivamente sobre lo señalado en la vista que le otorgó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en relación con los planteamientos expuestos los escritos de denuncia.

40 Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la cuestión de competencia planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse las constancias correspondientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que se proceda en los términos señalados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.